

tregarán los efectos que salgan del almacén, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el art. 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

12. Queda vigente la tarifa que para la distribucion del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

14. Al guarda-almacen se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el art. 24 concedió al guarda-almacen de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853. — *Antonio López de Santa-Anna.* — A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853. — *Sierra y Rosso.*

NUMERO 4095.

Noviembre 6 de 1853 — Decreto del gobierno.
— *Reglamento de la fábrica de naipes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

VI

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y órden económico interior de la fábrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente

REGLAMENTO.

Del administrador.

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fábrica.

III. Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que éstos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

IV. Recibir de la Tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, excepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de éste lo que les sobre del dinero que haya recibido, ó bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes, si le fuere más fácil y cómo-

93

do, en cuyo caso los libros se acompañarán á la del mes de Diciembre, en union del testimonio de recuento.

VII. Firmar la correspondencia con la administracion general, la nómina y demás documentos pertenecientes á la contabilidad en general, y á la parte administrativa.

2. Para llevar la cuenta tendrá un libro manual de efectos, otro de caudales, y un comun para cada uno de estos ramos.

3. Las remisiones de efectos á los almacenes generales, irán acompañadas de la correspondiente factura, y con la que éstos le remitan, comprobará el cargo de los efectos que él reciba de los mismos.

4. En las faltas que cometa el director de labores é interventor, los reprenderá á solas con moderacion; pero si fueren repetidas, pedirá al administrador general acuerde la suspension del primero, por el tiempo que crea necesario, ó solicite del supremo gobierno la del segundo.

5. Para la compra de láminas, prensas, muebles ó enseres, consultará previamente á la administracion general, cuando su importe pase de cincuenta pesos; no llegando, lo hará por sí, dando parte á dicha oficina general, excepto de los que no excedan de diez pesos.

6. El producto de la venta de viruta y recortes que resulten del primer corte y metido en caja, se le cargará como aprovechamiento; más para la venta del tripulo inútil, consultará á la administracion general, lo mismo que para la de cualquiera otro efecto de desecho que resulte de las barajas.

Del interventor.

7. Son obligaciones del interventor:

I. Revisar las papeletas diarias de manufacturas y jornales que el director de labores ha de presentar al administrador para su pago.

II. Intervenir los pedidos de papel y pinturas que haga el director de labores, la memoria de los gastos menores, ordina-

rios y extraordinarios del mes, constándole que se ha hecho el gasto ó compra de los artículos que en ella se mencionen.

III. Llevar los libros manuales y comunes de efectos y caudales, extender las facturas de las barajas á otros artículos que se pasen al almacen general, las nóminas de sueldos, formar los estados y documentos correspondientes á la fabrica, sea para su arreglo económico, ó para remitir á la administracion general y copiar la correspondencia oficial.

IV. Formar la cuenta general en borrador y en limpio, bajo la direccion é instruccion del administrador.

V. En las ausencias temporales del director de labores, cuidará de que el maestro más antiguo desempeñe las funciones de éste, é intervendrá en todos sus actos relativos á dicho encargo.

VI. Cualquiera falta que notare, ya sea en el director de labores, guardas del registro y maestros, ó ya en los demás operarios, y que cedan en daño del servicio ó del buen orden interior de la fábrica, la pondrá en conocimiento del administrador para que determine lo que corresponda.

Del director de labores.

8. Las atribuciones del director de labores son:

I. Cuidar de que la labor salga con toda la limpieza y perfeccion de que es capaz.

II. Vigilar que los guardas de registro, maestros y operarios cumplan con sus respectivos deberes y estén dentro de la oficina á la hora designada por el administrador, é igualmente que no se permita la salida á ningun operario hasta que no haya concluido su tarea, excepto en casos muy ejecutivos, ó por orden del administrador con causa bastante para ello.

III. Distribuir el papel á los maestros para las labores del dia, y las pinturas, con la mayor economía, á fin de que haya el menor desperdicio posible, y dar á cada uno de los maestros el dinero que impor-

ten sus rayas, para que las distribuya entre sus respectivos oficiales. Dará los materiales para la construcción de engrudo, y pagará al encargado de hacerlo.

IV. Dar á los selladores, cortado y por cuenta, el papel para la impresión de los sellos y chapones para las barajas y paquetes de la labor del día, y recibirlo también contado, y tendrá las láminas bajo su custodia y más estrecha responsabilidad. Hará el pago de lo que importe la impresión de sellos y chapones.

V. Guardar las llaves de la fábrica, abriéndola y cerrándola por sí mismo después de haberse cerciorado de que no se queda oculta persona alguna ó lumbre encendida, de suerte que pueda haber robo ó incendio.

VI. Tendrá á su cargo los gastos menores ordinarios y hará las compras de los objetos de poco costo, de acuerdo con el interventor; pero las de harina, almidón, cola, jabón y otras de esta ó mayor importancia, se hará con conocimiento ó intervención del administrador; de dichos gastos presentará una memoria mensual, acompañando á ella recibo de las cantidades que pasen de cinco pesos, y aun de las menores porque puedan obtenerse, y por los demás gastos de pequeño valor acompañará una relación jurada, constanding en todo la firma del interventor y V^o B^o del administrador.

9. El director de labores no permitirá que quede alguna pendiente de un día para otro por motivo alguno, pues si la tarea que se diere á un individuo fuere mayor de la que pueda ejecutar en el tiempo que deba durar abierta la fábrica, repartirá la diferencia entre los demás ó se recibirá á otro que lo expedito. La misma distribución hará cuando cualquiera individuo se salga ántes de la hora fijada, por enfermedad ú otro motivo, ó por divagación en cualquier objeto se advierta que no podrá concluir en dicho tiempo.

10. La extracción que se haga fuera de la fábrica de papel estampado de mosquilla y caras, y muy particularmente los se-

llos y chapones, será de la más estrecha responsabilidad del director de labores, maestros y guardas del registro, pues ello probará respecto de los primeros, ó que se ha dado más cantidad de papel del que corresponde á las labores del día, ó que ha habido poca vigilancia, y respecto de los guardas, ó que ha habido complicidad, ó poca escrupulosidad en el registro, dando lugar á que se introduzca papel blanco y á que se extraiga ya impreso. Esta falta será castigada por primera vez, con una suspensión de un mes, y por segunda, con la destitución de los culpables.

11. El director de labores presentará diariamente al administrador una papeleta del costo de las labores, y otra de los jornales revisada por el interventor, y al calce firmará el recibo de su importe: al fin de cada mes, satisfecho de la exactitud de la liquidación que debe hacer el administrador, firmará su conformidad.

12. Llevará un cuaderno en que asiente los nombres de todos los maestros y operarios, con expresión del día de su ingreso, y en hojas separadas los que corresponden á cada oficina, y con distinción del ramo en que cada uno trabaje: en las hojas de la izquierda de dicho cuaderno se asentarán las listas expresadas, y en las de la derecha irá anotando las faltas en que incurra cada operario contrarias al buen orden, policía interior de la fábrica, ó en la clase de la labor, y asimismo las faltas de asistencia, para los efectos que expresa el art. 44.

13. Llevará asimismo dos libros, uno para efectos y otro para caudales. En el primero asentará en el cargo los efectos que reciba de la administración y lo que produzcan las labores diarias, con distinción de cada una de las operaciones por donde pasa la baraja hasta quedar sellada; y en la data las barajas y efectos que devuelva al administrador para que se almacenen, recogiendo el correspondiente recibo para su resguardo. El de caudales lo dividirá en dos secciones; en la primera se

cargará las cantidades que reciba del administrador, y se datará los pagos y gastos que haga; y la segunda la dividirá también en tantos ramos cuantas sean las operaciones por las cuales se paga, y los objetos en que se invertirá los gastos menores para asentar en cada uno lo que se haya invertido en él.

14. Luego que dé la hora en que ya no deba permitirse la entrada, en vista de los partes que le han de dar los maestros, formará uno general que presentará á primera hora al administrador, en que se contengan los individuos que han faltado en el día, con expresion del ramo en que trabajan.

15. Tendrá el mayor cuidado de que los colores estén bien molidos, y que el engrudo con que se han de mezclar sea ántes bien colado y esté muy limpio. Pagará al moledor lo que le corresponda por su trabajo.

16. No permitirá la introduccion de bebidas embriagantes, y únicamente en atencion á la agitacion que debe producir á los bruñidores este trabajo, consentirá que se les compre pulque sin que pase de dos cuartillos por persona; y para que se permita la entrada por los guardas del registro, expedirá una boleta que exprese la cantidad que ha de comprarse en junto, y se distribuya por los maestros respectivos.

17. Las faltas leves que cometan, tanto los operarios como los guardas del registro y maestros, las reprenderá por primera vez con moderacion; pero si el culpable reincidiere, podrá despedirlo por el día y distribuir á otros su trabajo. En caso de ser muy repetidas las faltas, ó desde la primera siendo grave, dará parte por escrito al administrador.

18. El director de labores observará la mayor circunspeccion y no se familiarizará con sus subordinados; la inobservancia de esta prevencion será considerada como una falta que el administrador deberá reprender ó corregir segun las circunstancias lo requieran.

19. Procurará presenciarse el acto de aprensar el carton, á fin de que se haga con igualdad y segun las reglas del arte.

De los guardas del registro.

20. Los guardas del registro estarán en su puesto desde el momento que se abran las puertas de la fábrica, y no se retirarán hasta que se los mande el director de labores, ni podrán separarse de ella en todo el tiempo que duren aquellas, si no es por causa de enfermedad ú otro motivo urgente calificado por el administrador, y la comida se les deberá llevar á su oficina.

21. Son obligaciones de los guardas del registro:

I. Hacer que los operarios ántes de ser registrados, cuelguen sus sombreros, capas ó cobijas en las perchas que habrá al efecto en una pieza ó lugar seguro á la entrada de la fábrica.

II. Registrar muy escrupulosamente á cada individuo, no permitiendo que se introduzcan armas de ninguna clase, ni papel; y los que lleven en las bolsas escritos los reconocerán sin leerlos, puramente para cerciorarse de que no llevan ninguna parte blanca, y la que tuvieren harán que se arranque; pero si no les conviniere hacerlo, podrán dejarlos á guardar con la precaucion que les parezca bastante.

III. Con igual escrupulosidad registrarán la salida, y si encontraren que alguno lleve barajas, papel estampado de cualquiera clase ú otros objetos de los que sirven para la construccion de barajas, lo detendrán dando parte inmediatamente al director de labores para que éste lo dé al administrador.

IV. No permitir la introduccion de bebidas embriagantes ni más cantidad de pulque que la que conste en la boleta que ha de pasarles el director de labores. Cuando consideren que hay exceso, podrán proceder á su medida.

V. Cuidar que por las ventanas de la fábrica que estén al alcance de su vista, no se tiren barajas ni materia alguna de

las que sirven para la construcción de ellas.

22. Los guardas del registro observarán la mayor circunspección con los operarios y no se familiarizarán con ellos; en caso de que alguno les falte ó haga resistencia para que se les registre, lo detendrán dando inmediatamente parte al director de labores para que éste lo haga al administrador.

23. La menor tolerancia ó disimulo de los guardas del registro en contravención de los artículos anteriores, será castigada con un mes de suspensión, y por la reincidencia quedarán privados de sus plazas.

24. No permitirán la entrada á ningún operario que les parezca hallarse en estado de ebriedad, y si alguno de los mismos guardas incurriere en este defecto, se le relevará por el director de labores con otro individuo de su confianza, abonando á éste el sueldo del día que se descontará al propietario. En caso de reincidir, será suspenso por un mes, y siendo muy repetida la falta, de modo que pueda calificarse de vicioso, quedará separado de su destino.

25. Los guardas del registro que permitieren la entrada de los operarios después de la hora prescrita, ó la salida antes de la que se señale, y los maestros que les den trabajo en el primer caso, se hacen culpables de infracción de este reglamento, y podrán ser corregidos discrecionalmente por el director de labores; en caso de reincidencia se dará parte al administrador para que imponga la pena que corresponda al culpable conforme á sus atribuciones.

De los maestros.

26. Los maestros estarán inmediatamente subordinados al director de labores, cuyas órdenes obedecerán, excepto cuando por convenir al mejor servicio les prevenga algo en contrario el administrador, por sí ó por conducto del interventor, atendiendo á que es el jefe superior de la ofi-

cina, á quien todos los que se ocupan en ella deben obedecer y respetar.

27. Estarán dentro de la fábrica antes de la hora designada para que comiencen las labores, á fin de que puedan recibir del director anticipadamente el material para la labor del día.

28. Las obligaciones de los maestros son:

I. Recibir del director de labores el material para las que correspondan á sus respectivas oficinas; las instrucciones que acerca de ellas tengan á bien darles y el dinero para el pago de las del día.

II. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que la obra salga perfectamente acabada, con absoluta limpieza, especialmente en la mosquilla, y sin la más ligera marca ni defecto; y á este fin, se cuidará de que la baraja tenga la marca en su estampa, del maestro de la respectiva oficina.

III. Cuidar con particular escrupulosidad de las operaciones del revisado, así para evitar la menor marca en la baraja, como para que no resulte mucho tripulo inútil ni falten cartas en aquellas. Las que resultaren con este defecto, se les cargarán á precio del estanco, destruyéndose desde luego; pudiendo ellos á su vez distribuir el precio entre sí y sus revisadores.

IV. Recoger la labor del día para presentarla reunida al director de labores ó al administrador si quisiere contarla, á fin de que se cerciore de que ni se ha hecho de más, ni queda nada sin concluir.

V. Hacer que en el mismo día se comience á envolver la correspondiente á él, según vayan adelantando los metedores en caja, para que á primera hora del siguiente quede concluida y entregada al director de labores, y por éste al administrador para que se guarde en el almacén.

VI. Cuidar de que sus subordinados observen la compostura y decencia en obras y en palabras que corresponde al decoro de las oficinas de la nación.

VII. Estar presente precisamente cuan-

do los cartoneros de su oficina aprensen el carton.

29. Los maestros serán circunspectos en su manejo para con los operarios, á fin de no dar lugar con la familiaridad á que se les falte al respeto. La inobservancia de esta prevencion será motivo para que se les suspenda el trabajo por ocho dias, y para la destitucion si la falta fuere muy repetida.

30. No permitirá en su oficina riñas ni retozos, y al que incurriere en estas faltas y despues de la amonestacion no se contuviere en decir palabras obscenas ú ofensivas á alguna ó algunas personas lo despedirá en el acto, dando parte al director de labores para que le imponga la pena correccional que corresponda.

31. Si algun operario lo desobedeciere ó le faltare al respeto de cualquier modo, le suspenderá el trabajo en el acto y dará parte al director de labores para que éste lo haga al administrador, á fin de que determine lo que corresponda. Del mismo modo obrarán cuando notaren que la labor de alguno está defectuosa.

32. Los maestros podrán ser registrados siempre que el administrador ó director de labores tuvieren por conveniente disponerlo.

33. Cada maestro podrá tomar para sí la porcion de labor que pueda despachar en el dia en el ramo que elija, sin que exceda nunca de una tarea, excepto en el metido en caja, que el máximun serán tres paquetes.

34. No harán por razon del trabajo descuento de ninguna clase á los operarios, pues todos deben recibir integra la cantidad que corresponda á su tarea con arreglo á la tarifa.

De los operarios.

35. Para las labores de la fábrica, habrá los operarios siguientes: Para cada dos tareas

Dos estampadores de mosquilla.

Uno idem de caras.

Cuatro cartoneros.

Cuatro pintores.

Cuatro bruñidores.

Cuatro cortadores.

Cuatro revisadores.

Nueve metedores en caja.

Un envolvedor.

Además, habrá desde dos á cuatro tareas, un escogedor de mosquilla, y para cualquiera que sea el número de ellas, un impresor de chapones y otro de sellos.

Los precios de las manufacturas serán los siguientes:

Por media resma de estampe de mosquilla nueve reales.....	1 1 0
Por media resma de estampados de caras, cuatro reales.....	0 4 0
Por construccion de una tarea de carton.....	1 6 0
Por pintado de idem idem..	1 6 0
Por bruñido de idem idem..	1 4 0
Por el primer corte de una idem.....	1 2 0
Por una tarea de revisado..	1 1 0
Por el metido en caja á tres reales seis granos paquete, diez en tarea, de doce barajas cada uno.....	4 3 0
Por impresion de 130 chapones y 130 sellos, á un real por cada clase.....	0 2 0
Por envoltura de una tarea.	0 3 0
Por escogedura y revisado de mosquilla á cinco reales resma, media en tarea. . .	0 2 0
Por sobrestantía á cada maestro y por cada tarea.....	0 6 0
Total importe de una tarea.	15 0 0

Habrá además un engrudero con jornal de seis reales en los dias que trabaje y tres granos por tarea para carbon, un moledor de colores, á quien se pagarán tres granos por tarea, un auxiliar del registro con cinco reales en los dias que trabaje, y un mo-

zo de aseo y servicio con cuatro reales en cada día útil.

Cada tarea constará de ciento veinticinco barajas, incluso el trípulo; cada baraja tendrá un chapon y un sello; cada paquete doce barajas, y encima un chapon y cerrado con un sello.

36. Los operarios estarán subordinados al administrador y director de labores, é inmediatamente á los maestros, bajo cuya direccion han de trabajar.

37. Tratarán á los maestros y demás superiores con el respeto debido: en la oficina se mantendrán con la cabeza descubierta, y se pondrán en pié cuando entre el administrador ó cualquiera otra persona de respeto.

38. Dentro de la fábrica y á la hora de las labores, no se tratarán asuntos particulares ni conversarán con los que tuvieren á su lado en voz alta de modo que molesten á los demás, ó los distraigan de su trabajo, ni se ocuparán en rifas ú otros juegos.

39. Estarán dedicados á su trabajo, el cual harán sin precipitacion ni auxilio de ayudante, y poniendo el mayor cuidado para que salga perfecto.

40. Ninguno podrá excusarse de ser registrado á la entrada ó salida de la fábrica, y su resistencia ó las injurias que profieran contra los guardas porque cumplan este deber, será motivo bastante para ser despedidos. Tampoco podrán salir de la fábrica sino cuando hayan concluido su labor, y esto dada la hora que señala este reglamento para la salida, excepto en caso de enfermedad ó por otro motivo urgente, calificado por el administrador ó director de labores.

41. Mientras duren las labores no podrán comer ninguna clase de fruta, dulces ú otras sustancias que puedan accidentalmente ensuciar la labor: al que la manchare por cualquier motivo que sea, se le descontará de sus jornales lo que importe reponerlas, incluso el material.

42. No se permitirá la entrada á nin-

guno que no se presente medianamente aseado.

Del mozo de aseo.

43. Hará la limpia del local, los mandados y demás servicios de su clase, y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de éste hará este servicio el auxiliar del registro.

Previsiones generales.

44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana, y no antes ni despues, y al que llegare cumplido este término, no se permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora más. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres y no más tarde.

45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, se le borraré de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hará con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias despues de cumplida.

46. Cuando se conceda licencia á algun operario, se le expedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto, para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el delito de falsificacion ó venta de naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la renta, además de las penas establecidas por la pauta de comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de hacienda, para que se le juzgue y aplique las que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el re-

gistro, se sitúen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretexto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida; y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor, incluso el pulque, no se le dejará pasar.

49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y aptitud para el trabajo), no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa, podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construcción de barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos, por lo ménos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

50. Se procurará ir reemplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operación á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sabido ya hacerse, abriendo las barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas barajas ya marcadas ó otras de procedencia clandestina, los sellos se estamparán en papel de china, y para pegarse se les untará el engrudo en *toda su extension*.

52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva, y en los dos primeros meses el desperdicio que resulte; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfección de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administra-

dor, quien la agregará inmediatamente, dando parte al supremo gobierno.

54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4096.

Noviembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se cria una medalla de honor para los empleados de hacienda.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cria una medalla de honor para premiar los servicios prestados en el ramo de hacienda.

2. La medalla será de primera, segunda y tercera clase, y á ella tendrán opción los jefes y empleados de que se trata, bajo las bases y con los requisitos que expresan los artículos siguientes.

3. Los que hayan servido plazas de jefes en oficinas generales por veinte años, sin haber sido condenados en proceso judicial ó gubernativo, y gocen buen concepto público, no teniendo además en sus hojas de servicios nota alguna desfavorable, serán agraciados con la medalla de primera clase.

4. Los que por igual tiempo hubiesen desempeñado plazas de jefes en oficinas subalternas y reunan los otros requisitos que expresa el artículo anterior, serán agraciados con la medalla de segunda clase.

5. Los subalternos que en los primeros términos hubiesen servido el mismo tiempo de veinte años en toda clase de oficinas, son acreedores á la medalla de tercera clase. Los empleados que cumplan los veinte años de servicio, siendo parte de éstos como jefe, usarán dicha medalla de tercera clase mientras no cumplan los dichos veinte años de jefes, para tener opcion á la de primera ó segunda, segun la oficina en que sirvan.

6. Los servicios singulares y extraordinarios en el ramo de hacienda, serán premiados por el supremo gobierno con una de las referidas tres medallas, segun califique de meritorio el servicio que se preste.

7. Las medallas de primera y segunda clase se portarán colgadas al cuello, con cinta blanca al centro y verde y rojo en ambos extremos, de dos pulgadas de ancho la primera y una la segunda, segun los diseños que obrarán en el Ministerio de Hacienda. La medalla de primera clase se usará con placa al pecho, y la de tercera en todos casos se portará en un ojal de la casaca al lado izquierdo, con cinta de la mitad de ancho que la de la medalla de segunda clase. Diariamente podrán usar los agraciados una hebilla de oro y esmalte con los colores y ancho de la cinta que señale la calidad de la medalla. Estos, sea cual fuere su clase, tendrán en el centro el siguiente lema: "La Patria al mérito en el servicio de la hacienda nacional."

8. Los agraciados con las repetidas medallas formarán una asociacion que tendrá por objeto: promover los adelantos del ramo, ejercer la beneficencia entre sí mismos, reunir datos estadísticos y demás necesarios para mejorar el sistema de hacienda, representar al gobierno con justifi-

ficacion, cuando la medalla se conceda á sujeto que no deba tenerla por su mala conducta, y solicitar que se le despoje al que por igual motivo se haga indigno de ella, todo en la forma que explicará el reglamento que se expedirá al efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Noviembre de 1853—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4097.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno
—*Sobre publicacion de leyes y decretos.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, no expresarán en la direccion al ministerio respectivo el nombre de la persona que lo sirve, sino únicamente el genérico de su cargo y el especial del ramo que le esté encomendado. En consecuencia, despues de la firma del presidente de la República, se pondrá: "Al ministro de tal ramo," segun aquel al cual pertenezca el decreto que se publique.

2. El ministro á quien la ley se dirigiere, antes de firmar con su nombre, pondrá como antefirma el del ministerio que desempeña, y dirá: "El ministro de tal ramo,—N. N."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

de Tacubaya, á 8 de Noviembre de 1853. *Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4098.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos á su exportacion, de los productos nacionales de que habla el presente decreto, que satisfarán las cuotas que designa la tarifa que sigue:

		Ps.	Cs.
Ganado caballar....	cabeza	2	00
Idem mular.....	"	3	00
Bueyes, toros ó novillos.....	cada uno	1	50
Vacas ó terneras....	"	1	50
Carneros	"	0	33
Cabras con cria ó sin ella.	"	0	37
Cabritos.....	"	0	06
Cerdos de todas clases.....	"	1	30
Carne salada de res...	arroba	0	31
Idem idem de cerdo...	"	0	25
Carne de chito.....	"	0	16
Jamon ó pernil salado de tocino.....	"	0	61
Manteca de cerdo...	"	0	62
Sebo de todas clases.	"	0	38
Lana de carnero.....	"	0	20
Cueros de res al pelo.	cada uno	0	21

Idem idem ternera ó

becerro..... cada uno 0 10
Idem idem cibolo... .. " 0 37

2. Dichos productos caminarán con los documentos aduanales correspondientes que están prevenidos, de las oficinas de su procedencia á los puntos en que deban exportarse, bajo las penas impuestas por la falta de estos requisitos.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para el despacho de los productos de que trata el presente decreto, á lo dispuesto en el reglamento especial de aquellas oficinas de 22 de Diciembre de 1849 en el capítulo de exportaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 8 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4099.

Noviembre 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se separan las recaudaciones de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se separarán las recaudaciones principales de contribuciones directas de las administraciones principales de alcabalas. Estas entregarán á aquellas, bajo inventario y previos los requisitos legales, los padrones, libros, archivos y demás documentos relativos á las mismas contribuciones directas.

2. En el reglamento que se expedirá para la ejecución del presente decreto, se dispondrá el orden en que deba practicarse la separación de las citadas recaudaciones, y lo que éstos deban hacer para la erección de las subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubuya, á 8 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4100.

Noviembre 11 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre clasificacion de los empleados de hacienda*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y para remediar los gravámenes que resiente el erario, y desconcierto que se nota en las abusivas calificaciones que se dan á los individuos que han servido y sirven actualmente en el ramo de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los servidores de la nación en el ramo de hacienda quedan clasificados en las cinco categorías que siguen: 1ª *Empleados en actual servicio*. 2ª *Jubilados por imposibilidad física justificada*. 3ª *Cesantes*, que son únicamente aquellos que queden sin ocupación por haber sido extinguidas las oficinas en que servían con honradez é inteligencia. 4ª *Reformados*: con este título se denominan aquellos separados parcialmente, por haber creído el gobierno convenir así al mejor servicio; y 5ª *Excedentes*: así serán clasificados aque-

llos que en las reformas generales de las oficinas quedan sin ocupación por haberse disminuido las plantas de las mismas.

2. Los empleados que fueren provistos para empleos de hacienda pública, no tendrán propiedades; sin embargo, deben esperar que mientras merezcan la confianza del gobierno por su buena conducta, inteligencia y dedicación al servicio, no serán separados de sus destinos. A este efecto, no se hará destitución alguna sino en junta de ministros y previa audiencia del interesado, por escrito ó de palabra, sin perjuicio de la suspensión que deba dictarse desde luego. Pero si á juicio del gobierno mereciere mayor pena, se consignará al juez competente para que le imponga la que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

3. Ninguna jubilación de las declaradas hasta ahora subsistirá ni se declarará en lo sucesivo, sino por imposibilidad física justificada con tres certificaciones juradas de facultativos, y además el informe del jefe de la oficina del empleado de que se trate. En casos de jubilación se concederá todo el sueldo á los que hubieren servido treinta años; tres cuartas partes á los que tengan veinticinco; dos terceras á los que tengan veinte; la mitad á los que tengan quince; tercera parte á los que hubieren servido diez años, y nada á los que no hayan llegado á los referidos años.

4. Ninguna cesantía subsistirá de las concedidas hasta ahora, ni se declarará tampoco en lo sucesivo, sino en el solo caso de que la oficina haya sido ó sea extinguida, y los cesantes, mientras se les ocupa, disfrutarán las asignaciones siguientes: todo el sueldo si hubieren servido cuarenta años; dos terceras partes si tuvieren treinta años de servicio; la mitad á los veinticinco; tercera parte á los quince, y nada si no contaren quince años de servicio. Los jubilados y cesantes á quienes se dé colocación por haber cesado el impedimento de los primeros, ó porque lo soliciten, ó así lo disponga el gobierno respecto de los segundos, no tendrán derecho á otro

suelo que el señalado al empleo, destino ó plaza en que se les coloque, siempre que éste sea igual ó superior al que disfrutaban por su jubilacion ó cesantía.

5. Los *reformados* tendrán los mismos derechos que los anteriores, si no hubiere motivado la providencia de su reforma la mala conducta ó ineptitud del empleado, pues en caso de destitucion por acto gubernativo ó por sentencia judicial, no tendrán derecho á sueldo alguno, ni podrán ser colocados nuevamente.

6. Los *excedentes* serán considerados en su caso como se previene para los reformados en el artículo anterior.

7. Los jefes de las oficinas de hacienda no harán propuestas en personas extrañas al servicio, mientras haya cesantes, reformados, ó excedentes sin colocacion, y éstos, para volver al servicio; mediante estar ya declarada profesional la carrera de hacienda, se sujetarán al exámen que previene la ley de 19 de Agosto de este año.

8. En el término de tres meses serán revisadas las jubilaciones y cesantías concedidas hasta la fecha, expidiéndose á los agraciados nuevas patentes con arreglo á las disposiciones de la presente ley; en concepto de que ninguna oficina pagadora, bajo la responsabilidad de los jefes, hará pago alguno sino en vista de las nuevas patentes, despues de cumplido el plazo que se fija.

9. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 11 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4101.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglas para la recaudacion del derecho de capitacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, que respecto de los indígenas exceptuados del sorteo para el ejército, restableció la capitacion arreglada por el decreto de 7 de Abril de 1842, y demás disposiciones circuladas por la contaduría general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art: 1. La capitacion comenzó á causarse en 1º de Octubre próximo pasado. Desde 1º de Enero siguiente comienzan los años naturales respecto de ese impuesto.

2. Se exceptúan del pago de la capitacion:

1º Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de qué subsistir.

2º Los que se hayan inutilizado en alguna campaña nacional.

3º Los ordenados in sacris y los estudiantes en establecimientos públicos.

3. La capitacion se pagará por tercios de año, adelantándose cada tercio en el primer mes. Los causantes á quienes fuere más cómodo pagar por meses, podrán hacerlo así, llevando su cuota al agente respectivo, si el sub-prefecto ó exactor conviniere en ello, bajo su responsabilidad.

4. Para el cobro de la capitacion se formarán matriculas cada tres años. Las que ahora se formen servirán para estos tres meses últimos del presente año y para el trienio que comienza en Enero próximo.

5. En cada parroquia se establecerá una junta compuesta de un funcionario de los del orden político, del recaudador

de contribuciones, ó su agente, del cura párroco, ó su vicario, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por aquellos tres, que son los vocales natos.

6. En las poblaciones donde hubiere más de una parroquia, el recaudador de contribuciones directas nombrará individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas á que no pudiese asistir.

7. Las atribuciones de esas juntas son:

1ª Nombrar el número suficiente de personas, que con buena fé y discrecion formen por duplicado las matrículas exactas de los indígenas vecinos del curato.

2ª Confrontar esas matrículas con las parroquiales, y en lo sucesivo con los registros de cobranza que en el trienio precedente hayan llevado los sub-prefectos y exactores para la cobranza.

3ª Corregir los defectos que adviertan en estos datos, especialmente cuando noten que no están inscritas en ellos personas que debian estarlo, ó que se hace mencion de excepciones ilegales ó falsas.

4ª Expedir á los comisionados para formar los padrones, el documento con que acrediten el número de contribuyentes que hayan matriculado, á fin de que el sub-prefecto respectivo, ó el exactor, les satisfagan el importe del premio que les corresponda, segun el número de aquellos causantes.

5ª Corregir á los empadronadores, si se acredita que en la matrícula supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, ó que omitieron los que haya. La correccion consistirá en rebajarles del premio doce reales por cada uno de los causantes supuestos ó omitidos.

6ª Declarar con vista de los padrones, ó por el aspecto de las personas, cuando no se tenga conocimiento anticipado de ellas, ó no se adquirieran datos suficientes, quiénes son indígenas de 16 á 60 años de edad, no comprendidos en las excepciones del art. 2º

7ª Liquidar los dos padrones, y remitir

uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto del distrito de que éste sea parte; entendiéndose que no deben omitir esa remision respecto de los pueblos que pertenezcan á distintos partidos y aun á diferentes Departamentos, al prefecto y sub-prefecto á que correspondan esos otros partidos.

8. Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones anteriores, incurrirá cada uno de los individuos de las juntas en la multa de 5 á 50 pesos, segun la trascendencia de la falta calificable por el gobernador del respectivo Departamento.

9. A los individuos que sean nombrados para que formen los padrones de que habla la primera parte del art. 5º, se les gratificará con 5 pesos por cada cien contribuyentes que matriculen en los pueblos de solo indígenas, y con 8 en las demás poblaciones.

10. En las poblaciones donde residiere el prefecto, nombrará el gobierno departamental, á propuesta de aquel, uno ó más exactores para el efecto de recaudar estas contribuciones.

11. Los sub-prefectos y los exactores afianzarán á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el 87 y medio por ciento del valor de los padrones de pueblos que sean puramente de indígenas, el 85 de los en que abunde esa clase, y el 80 de los de la capital de nacion, y de las demás populosas.

12. La caucion de que habla el artículo anterior se dará por medio de fiadores legos, lisos, llanos y abonados, que se obliguen á pagar hasta dos terceras partes del importe líquido de los padrones. Para esa caucion se extenderá la correspondiente escritura: así los sub-prefectos como los exactores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los pa-

drones de cada partido, se extiende con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzado así el manejo de los sub-prefectos y de los exactores, procederán desde luego á la cobranza en los pueblos y lugares á que correspondan los padrones ya concluidos.

13. Además del 12 y medio por 100 que se abonen los sub-prefectos ó exactores, de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunde esa clase, y del 20 de las de las capitales populosas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la población, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad á otra sub-prefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan despues alguna de las excepciones del art. 2º

14. Cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y para conocerlas exactamente el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

15. Si algun sub-prefecto por no venirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la sub-prefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes á fin de que no se paralice el

cobro de la capitacion por esa circunstancia.

16. Los sub-prefectos y los exactores, pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales á los agentes de policía, cuando así les convenga; pero satisfaciéndoles por su cuenta, en todos los casos, el honorario que estipulen con ellos.

17. Los sub-prefectos y exactores, ó sus agentes, darán recibo á los causantes segun el modelo que expida la referida oficina general.

18. Todo indígena al mudar de habitacion debe avisar al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de una ú otra, de la que deja, y presentarse al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro á quien nuevamente corresponda, acreditarlole con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó con la boleta respectiva, la excepcion que le haya sido declarada.

19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepcion.

20. Los sub-prefectos, exactores y sus agentes ejercerán para el cobro de la capitacion la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, teniendo presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

21. Si al procederse al embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con qué pagar ni qué embargársele, se le podrá destinar á algun trabajo en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

22. Ningun fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribucion, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto á él deban exhibir, segun el resúmen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1º Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el art. 8º; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el art. 3º

2º Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3º Publicar por rotulones en los parajes más concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los sub-prefectos ó exactores.

4º Abrir cuenta á cada sub-prefecto ó exactor, poniéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5º Pasar los padrones al gobernador del Departamento, luego que hayan hecho á los sub-prefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6º Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7º Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio el valor

líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8º Cerrar en fin de Diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los sub-prefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

25. Los prefectos se abonarán el uno por ciento de las cantidades que los sub-prefectos ó exactores de su distrito enteraren por la capitacion.

26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1º Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos ó exactores se recarguen en dos tercios de la contribucion.

2º Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3º Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resúmen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos y del monto de sus cuotas.

4º Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de Marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los sub-prefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieren lugar á ello.

5º Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto á él deban exhibir, segun el resumen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1ª Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el art. 8º; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el art. 3º

2ª Revisar las liquidaciones que consignen las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3ª Publicar por rotulones en los parajes más concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los sub-prefectos ó exactores.

4ª Abrir cuenta á cada sub-prefecto ó exactor, poniéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5ª Pasar los padrones al gobernador del Departamento, luego que hayan hecho á los sub-prefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6ª Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7ª Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio el valor

líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8ª Cerrar en fin de Diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los sub-prefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

25. Los prefectos se abonarán el uno por ciento de las cantidades que los sub-prefectos ó exactores de su distrito enteren por la capitacion.

26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1º Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos ó exactores se recarguen en dos tercios de la contribucion.

2º Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3º Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resumen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos y del monto de sus cuotas.

4º Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de Marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los sub-prefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieren lugar á ello.

5º Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

27. Los preladados de los conventos y colegios de religiosos, pasarán anualmente al sub-prefecto ó al exactor á quien corresponda, lista de los sirvientes y demás seculares indígenas que por cualquier motivo vivan en aquellos.

28. Todo jefe de familia, todo dueño ó encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industriales ó mercantiles, y en general toda persona á cuyo servicio esté algun indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, exhibirá las cuotas que cause, descontándose las de su salario ó jornal.

29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nacion estableció el decreto de 28 de Setiembre último, llenarán en sus respectivas demarcaciones los deberes que por el presente se imponen á los sub-prefectos de partido, y las obligaciones impuestas á los prefectos de distrito serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento.

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja California, Tehuantepec é Isla del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4102.

Noviembre 11 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se restablece la Orden mexicana de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando perpetuar el glorioso recuerdo de la independencia de la nacion mexicana, y al mismo tiempo premiar dignamente la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todas las clases y gerarquías de la misma nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, con sujecion á los estatutos siguientes:

1.—Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora la Virgen María, en su advocacion de Guadalupe.

2.—El jefe de la nacion mexicana será el jefe supremo y gran maestro de esta Orden y él solo podrá conferirla.

3.—Habrá en esta Orden tres clases, á saber: una de *grandes cruces*, otra de *comendadores* y otra de *caballeros*.

4.—El número de *grandes cruces* no excederá de veinticuatro, el de *comendadores* podrá llegar á ciento, y el de *caballeros* será el que determine el gran maestro, segun las circunstancias.

5.—Las cruces de esta Orden que el jefe de la nacion conceda á extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

6.—Los caballeros grandes cruces tendrán el tratamiento de *excelencia*, y los comendadores el de *señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

7.—Las insignias de los grandes cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del se-

gundo á las orillas, uniendo los extremos de ella un lazo tricolor de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon: en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de ésta la imagen de nuestra Señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco; encima del brazo superior de la cruz habrá una águila igual á la de las armas nacionales, y del brazo inferior tendrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva; al rededor de la elipse estará escrito este lema: *Religion, independencia, union*; y en el exergo y sobre campo rojo tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heróico*. Llevarán asimismo los grandes cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la secretaría de la Orden. En las grandes solemnidades podrán usarse la cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

8.—Los comendadores llevarán la misma cruz pendiente al cuello, y los caballeros en el ojal de la casaca al costado izquierdo, y unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

9.—Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la gran cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren comendadores la usarán pendiente de una cinta angosta igual á la de los demás de esta clase, y los que fueren caballeros la traerán tambien colgada al cuello con un cordon negro.

10.—Además, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas explayadas, alternadas con círculos de laureles y pal-

mas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras I y S, iniciales de los apellidos del fundador, Iturbide, y del restituidor de la Orden, Santa-Anna, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la gran cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades, en que los caballeros vistán el manto capitular de la Orden.

11.—El manto capitular de la Orden será de raso azul, forrado de tafetan blanco y con un vivo rosado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde á orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los grandes cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y además la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los comendadores y caballeros el bordado será de pulgada y media de ancho.

12.—En los capítulos generales y grandes solemnidades á que concurren los caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la cruz pendiente del collar los grandes cruces, con la cinta correspondiente los comendadores, y los caballeros en el ojal de la casaca, segun se previene en el octavo de estos estatutos.

13.—La banda del gran maestre tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de su preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominacion de su elevada dignidad. El manto del gran maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro, lo mismo que las borlas.

14.—El traje interior para todas las clases en estos casos, será (cuando el caballero no use uniforme por su empleo) casaca de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas nacionales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco

con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca, con galon de oro, ancho, y liso á lo largo de las costuras laterales; bota sercilla sin pliegues; sombrero montado, con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada, escarapela nacional; cinturon de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, en cuyo medio habrá una cifra compuesta de las letras D, O, G, iniciales de las palabras *Distinguida Orden de Guadalupe*; y finalmente, espadín de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

15.—Los caballeros eclesiásticos no usarán el manto ni harán variacion niuguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la gran cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el estatuto décimo.

16.—En la secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trages y demás objetos de esta Orden, y todos los caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo más mínimo las figuras, proporciones, colores y demás circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador general.

17.—Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas y recíprocamente.

18.—Habrá en esta Orden las dignidades siguientes:

- Primera. Un gran maestro.
- Segunda. Un gran canciller.
- Tercera. Un procurador fiscal.
- Cuarta. Un clavero tesorero.

Todas estas dignidades serán vitalicias

y desempeñadas precisamente por caballeros grandes cruces.

19.—Habrá perpétuamente en esta Orden una asamblea, que residirá siempre donde resida el gobierno supremo de la nacion, y que se compondrá de un presidente, un vice-presidente, siete grandes cruces (ó en su defecto siete comendadores ó caballeros), y un secretario de la clase de comendadores, el cual ejercerá igualmente las funciones de maestro de ceremonias de la Orden.

20.—Habrá igualmente un archivero de la clase de caballeros.

21.—El gran maestro será presidente nato de la asamblea, y el caballero gran cruz más antiguo el vice-presidente de ella.

22.—Dos de los individuos que compongan la asamblea deberán ser prelados eclesiásticos.

23.—El gran maestro proveerá segun su voluntad las dignidades de la Orden y los oficios de la asamblea y de fuera de ella.

24.—El procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de contador, guardando en ambos cargos y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

25.—Una de las más principales obligaciones del procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los caballeros, é informar á la asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

26.—Será tambien obligacion del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los estatutos de la Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al vice-presidente y al secretario, para que éste lo anote y haga presente en la asamblea en la primera junta que celebre.

27.—El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente,

rindiendo cuenta formal de cargo y data, con intervencion del contador, en la primera asamblea que se celebre á principio de cada año.

28.—A cargo del tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la asamblea al principio de cada año), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan.

29.—El secretario no tendrá en las juntas y votaciones más que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido en estos estatutos.

30.—La asamblea celebrará cuando ménos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el gran maestro.

31.—Las obligaciones de la asamblea serán tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion y mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico, de la observancia de sus estatutos, de la buena inversion de sus fondos, etc.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año, conforme previenen sus estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el gran maestro.

Cuidar de la asistencia de los caballeros pobres enfermos, cuando estos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del gran maestro.

Vigilar la conducta de todos los caba-

lleros, dando parte de cuanto averigüe al gran maestro.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, etc., por medio del procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella y á su mejor conservacion y mayor lustre.

32.—Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del gobierno supremo nacional, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

33.—Para auxilio de los caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres grandes cruces con dos mil pesos anuales cada una	6,000
Seis cruces de comendador con mil pesos idem	6,000
Ocho de caballero con quinientos pesos idem	4,000
	\$ 16,000

34.—El secretario de la Orden disfrutará igualmente de mil pesos anuales en calidad de indemnizacion.

35.—Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el caballero agraciado.

36.—La Orden establecerá además en cualquiera de los hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del gran maestro, previo informe de la asamblea.

37.—Los diplomas ó títulos de caballeros se expedirán por la secretaria de la Orden; los firmarán el gran maestro, el vice-presidente de la asamblea, dos vocales de ella y el secretario: tomará razon de ellos el tesorero, y llevarán el gran sello de la Orden con la firma del gran canciller al lado del mismo sello, si fueren títulos de grandes cruces; el sello pequeño y la

misma firma si fueren de comendadores, y el mismo sello y solo la rúbrica del gran canciller, si fueren de caballeros.

38.—El gran sello de la Orden y el pequeño representarán al anverso de las mismas gran cruz y cruz chica estampado en lacre ó en hueco, sobre el papel del título, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Orden mexicana de Guadalupe*.

39.—La Orden dará á los grandes cruces por una sola vez, al tiempo de ser admitidos en ella, la cruz y la placa; pero solamente para que las usen aquellos mientras vivan, pues á su muerte deberán ser devueltas estas insignias á la misma Orden, cuidando de recogerlas el tesorero, segun se previene en el 28 de estos estatutos.

40.—A los soberanos, príncipes reales y personajes extranjeros á quienes se conceda gran cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias, sin que queden obligados á devolverlas en ningun tiempo ni por ningun motivo.

41.—Al recibir el título los grandes cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos; los comendadores doscientos, y los caballeros ciento.

42.—De los caballeros no pensionados, contribuirá además cada gran cruz con treinta y seis pesos al año para estancias de hospital, cada comendador con veinticuatro, y cada caballero con doce para el mismo objeto.

43.—Los extranjeros agraciados están exceptuados de todo pago.

44.—Son fondos de la Orden:

1º Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas de la nacion.

2º Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos estatutos.

3º Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

45.—La admision de todo caballero, de cualquiera de las tres clases en esta Or-

den, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial, y en capítulo de la misma Orden, con la sola diferencia de que á los grandes cruces les pondrá las insignias, vestirá el manto, y tomará el juramento el gran maestro personalmente á los comendadores, el vice-presidente de la asamblea, y á los caballeros, cualquier gran cruz (ó en su defecto cualquier comendador) que el gran maestro nombre á este fin.

46.—Cuando el gran maestro no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el estatuto 45 anterior, los grandes cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte por escrito al secretario de la asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los estatutos de la Orden y el juramento establecido en ellos.

47.—La ceremonia de la admision de los grandes cruces en la Orden se hará en capítulo general, y la de los comendadores y caballeros en capítulo particular.

48.—El capítulo general será la reunion de caballeros de las tres clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demás que sean citados: será presidido siempre por el jefe de la Orden (ó en su defecto por el vice-presidente de la asamblea), y deberá celebrarse extraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo jefe. El capítulo particular se compondrá de un número de comendadores ó caballeros, ó de unos y otros, que citará el que deba presidirlo, y que nunca bajará de siete vocales y un secretario, nombrado para solo este acto, y sin voto.

49.—El secretario de la asamblea, lo será igualmente de los capítulos generales, y en los particulares la será un caballero nombrado por el que los presida.

50.—El gran maestro designará el dia en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un caballero ó para

cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

51.—Este presidente se denominará *presidente comisionado*; citará á los caballeros que hayan de componer el capítulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de secretario.

52.—El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al caballero que guste, de los de su misma clase, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

53.—Los capítulos generales, lo mismo que los particulares, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar, para que asistan á ellos, á todas las personas más condecoradas y consideradas, tanto nacionales como extranjeras, que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

54.—Todos los años, el día de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los caballeros de las tres clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el gran maestro (ó en su defecto por el presidente de la asamblea), asistirán á una solemne funcion religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Virgen María Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe; y concluida la funcion, celebrarán capítulo general, que presidirá igualmente el gran maestro ó el que haga sus veces, y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de caballeros de la Orden), ocuparán el lugar preferente los grandes cruces, despues de éstos resp. comendadores, y despues de éstos los caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó más caballeros, se reputará por más antiguo el de más edad; de todo

lo cual cuidará muy exactamente el maestro de ceremonias.

55.—Para dar á esta funcion toda la solemnidad y brillo que sea posible, asistirán á ella todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, sin excepcion alguna, y se convidará á todas las personas condecoradas y notables (inclusos los extranjeros de esta clase) que se hallen en la capital.

56.—En este capítulo general, el gran maestro (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias y el manto, con las formalidades prescritas en el ceremonial de esta Orden á los caballeros grandes cruces nuevamente admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demás ceremonias) á los caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el 46 de estos estatutos, y en seguida, constituidos todos los caballeros asistentes en junta general, el secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella ocurrido durante el año que se cuenta hasta aquel dia, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

57.—Para asistir á esta funcion se reunirán todos los caballeros en la morada del gran maestro, á la hora que éste designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

58.—En el primer domingo siguiente al día 2 de Noviembre, se celebrarán cada año honras, igualmente solemnes, en sufragio de los caballeros de esta Orden difuntos, con oracion fúnebre dicha por un eclesiástico individuo de ella (siempre que esto pueda ser), y asistirán todos los caballeros presididos por el gran maestro, y todas las autoridades, corporaciones y personas convidadas, lo mismo que en la funcion de la Patrona de la Orden, con la sola

diferencia de que esta función podrá celebrarse en cualquiera iglesia que el gran maestro designe.

59.—Los gastos de ambas funciones se harán de los fondos de la Orden, y cuando éstos no basten, el gran maestro dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

60.—Nadie podrá pretender la gracia de ser caballero de esta Orden. El gran maestro la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad y demás virtudes sean notorias é innegables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distinción.

61.—Si (lo que no es creible ni permita Dios que jamás suceda), algun caballero cometiere algun delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, despues de haber sufrido, para vindicacion de la misma Orden, la degradacion pública, que se verificará con las ceremonias y segun las disposiciones que en este caso adopte la asamblea.

62.—Todos los caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligacion de mirarse como hermanos, de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mutuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales; y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus huérfanos y viudas desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad los juramentos prestados en manos del gran maestro; de conducirse con la mayor nobleza, caballerosidad y decoro en todos los actos de la vida; de vivir siempre estrechamente unidos, y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empeño siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

63.—El gran maestro resolverá todas las

dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes estatutos.

64.—El ceremonial de que se habla en estos estatutos y que forma parte de ellos es el siguiente:

CEREMONIAL.

Que se ha de observar en la función de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los grandes cruces, comendadores y caballeros de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 1. Los grandes cruces serán condecorados por el gran maestro segun previene el estatuto 45, observando respectivamente en este acto todo lo que contienen los siguientes articulos.

Art. 2. Los presidentes comisionados (de que habla el estatuto 51, señalarán (cuando no lo haya hecho el gran maestro) el dia, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta función, que será en cualquier templo; convidando para ello al eclesiástico que haya de bendecir la espada, y practicar lo demás correspondiente á su carácter sacerdotal; prefiriendo siempre al eclesiástico que sea caballero de esta Orden, ó en su defecto al que lo sea de cualquiera otra, y en defecto de éste, á alguno de los más condecorados del lugar.

Art. 3. Congregados los caballeros en la iglesia destinada, se colocarán en sus asientos, en esta forma: á la mano derecha del altar mayor y con inmediacion á él estará sentado el eclesiástico: á la misma mano derecha y con alguna separacion estará la silla del presidente comisionado, y tendrá tambien á su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo, ^{angelios} lucas, el libro de los santos ^{Ev} la asis... ^{ca} fórmula del juramento (que se pone á continuacion) y una bandeja en que estarán el titulo, el manto y las insignias de la Orden. Los demás caballeros asistentes formarán dos filas sentados á derecha é izquierda, y en el segundo asiento, á la izquierda, estará de pié

el agraciado con la cabeza descubierta y sin espada, ocupando el primer asiento de este mismo lado el caballero padrino (de que se habla en el 52 de estos estatutos); y luego que aquel sea llamado por el presidente, llevándolo el padrino á su derecha y haciendo ambos genuflexion al altar; pasará el agraciado á ponerse delante del presidente y le presentará el título que haya recibido, para que lo reconozca y haga leer al secretario en voz alta; en seguida el padrino presentará al eclesiástico la espada del agraciado, puesta en una bandeja, para que la bendiga, y haciendo este eclesiástico la señal de la cruz, dirá:

“Benedic, Domine Sancte Pater, Omnipotens Æterne Deus, per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui, Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per Beatæ Mariæ Virginis merita, huncensem, ut hic famulus tuus, N. (aquí pronunciará el nombre del agraciado) qui hodierna die eo, tua concedente pietate præcingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoria que per omnia potius maneat semper illæsus; per Christum Dominum nostrum. Amen.”

Luego se arrodillará el agraciado ante el presidente y éste le preguntará:—*¿Desearis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si deseo.* El presidente le preguntará además:—*¿Queréis ser caballero de la distinguida Orden mexicana de Nuestra Señora de Guadalupe?*—Y responderá el agraciado:—*Si quiero.*—Volverá á preguntarle el presidente:—*¿Estais enterado de sus estatutos y de las obligaciones que os imponen, sin ignorar nada de ellos?*—Y responderá el agraciado:—*Si lo estoy.* El presidente le preguntará por último:—*¿Estais resuelto á cumplirlos y guardarlos con la religiosidad propia de un caballero cristiano, y prometéis hacerlo así?*—A lo que responderá el agraciado:—*Si lo estoy y así lo prometo.*—El presidente le dirá:—*Pues en virtud de esa promesa solemne que haceis, y el deseo y voluntad que habeis manifestado, en este santo templo, y en presencia de esta sacrosanta imágen de nuestro divino Re-*

dentor Jesucristo, el cual os ha de juzgar algun dia, y hoy está viendo vuestro corazón, la Orden os recibe en su seno y os cuenta en el número de sus hijos.—Inmediatamente se levantará el agraciado, y puesto de rodillas delante de la mesa en que estén el Crucifijo y el libro de los Evangelios, poniendo la mano sobre él pronunciará en alta y clara voz, el juramento siguiente:

“Juro y prometo á Dios nuestro Señor vivir y morir en nuestra sagrada religion Católica, Apostólica Romana; sostener y defender la independenciam de mi patria, la integridad de su territorio, y las leyes que la rijan; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á la nacion; respetar y obedecer al gran maestro de la Orden de Guadalupe; cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, individuos de ella; considerar como hermanos míos á todos sus caballeros, y procurar en todos tiempos y por cuantos medios estén á mi arbitrio, la conservacion, defensa y engrandecimiento de esta misma Orden, que hoy me hace la gracia de admitirme en su seno y de contar me en el número de sus hijos.”

Hecho este juramento, se levantará el agraciado, y acompañándolo siempre el caballero padrino, se arrodillará de nuevo ante el presidente, el cual, tomando de manos del padrino la espada bendita, la desenvainará, y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza del agraciado, tocándole primeramente ésta y luego cada uno de los hombros, le dirá mientras lo hace: *Dios os haga buen caballero, y la gloriosísima Virgen María Señora Nuestra Patrona de esta Orden.*—Dará á besar el puño de la espada al agraciado y se la ceñirá á éste el mismo presidente. En seguida el padrino quitará al agraciado la casaca que tenga puesta, y vistiéndole la que se describe en el 14 de estos estatutos, le pondrá la cruz de la Orden, segun la clase á que pertenezca el caballero; y el eclesiástico le pondrá el manto, diciendo al mismo tiempo esta oracion:

“Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus es in iustitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.”

Concluida esta oracion, se levantará el nuevo caballero, y recibirá un abrazo del

presidente, otro del caballero eclesiástico, y otro de cada uno de los demás caballeros asistentes, en sus respectivos asientos, dando el último abrazo al padrino. Concluido esto, el nuevo caballero se pondrá el sombrero, y acompañado de su padrino, pasará á ocupar el último asiento, y estando sentado y con el sombrero puesto, recibirá la bendición que el caballero eclesiástico, desde el lugar que ocupe, y puesto en pié, le dé, diciendo:—*Exaudiat Deus vocem benedictis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*—Inmediatamente el padrino dirá al nuevo caballero que se ponga en pié, y permaneciendo en esta postura, le dirá el presidente en alta voz:

“Habeis sido recibido en la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, por un favor especial de Dios, y en virtud del título que habeis presentado del gran maestro, á quien todos nosotros debemos obediencia y que os ha hecho esta gracia en premio de vuestro mérito. Llevaréis, pues, siempre las nobles insignias de nuestra Orden como un público y permanente recuerdo de lo que debéis á Dios, al gran maestro, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre.”

Concluida esta alocucion, se pondrán en pié todos los caballeros, ménos el presidente, y los bendecirá el caballero eclesiástico desde el frente del altar diciendo:

“Defende quesumus Domine, Beata Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidiis. Amen. Deus det vobis fortitudinem, ad exaltandum gloriam eius, et faciat vos Salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen.”

Con lo que concluirá la funcion.

Art. 4. A todo este acto y ceremonia deberá asistir un escribano público que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion, que serán los caballeros presentes de esta Orden ó de cualesquiera otras, aunque sean extranjeros, siempre que profesen la religion Católica, Apostólica Romana, ú otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado por el presidente comisionado al caballero secretario de la Orden, para la debida constancia, legalidad y demás fines consiguientes.

Art. 5. Durante todo este acto y ceremo-

nia, permanecerán los caballeros con el sombrero puesto, y solo se lo quitarán (poniéndose en pié) mientras el presidente comisionado cruza y toca con la espada al agraciado y le dice las palabras que previene el art. 3 anterior, concluido lo cual volverán á cubrirse y á permanecer sentados.

Art. 6. Para mayor lucimiento de este acto, se convidará á todos los demás caballeros de otras Ordenes, así nacionales como extranjeros, que residan en el lugar que se celebra.

Art. 7. Los extranjeros que sean condecorados con esta Orden, quedan exceptuados de todo lo prevenido en este ceremonial, y se condecorarán á sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, ménos la de armarle caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4103.

Noviembre 12 de 1853.—Decreto del gobierno
—Se da el título de libertador al Señor D. Agustín de Iturbide.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que considerando, 1º que en todas las naciones se ha tenido como una obligacion

retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido á sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2º Que á la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3º Que no puede darse servicio mayor que el constituir á su patria en nacion independiente y libre; en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Excmo. Sr. general D. Agustin de Iturbide el dictado de *Libertador*.

Art. 2. En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4104.

Noviembre 12 de 1853. — Decreto del gobierno.
— Que el gobernador de palacio ejercerá el cargo de maestro de ceremonias.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas á que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial respectivo y á las prevencio-

VI

nes que se le hagan por el Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4105.

Noviembre 12 de 1853.—Reglamento para la ejecucion del decreto de 8 del corriente.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la acertada ejecucion del decreto de 8 del corriente, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la separacion de las oficinas de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

Art. 1. Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas á los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan relacion con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

2. Los empleados que se reciban de esos impuestos, establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, interin se proveen las plazas de recaudadores principales.

3. Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará

circunscrita la demarcacion especial de cada una de las primeras, á solo el recinto de la ciudad en que esté situada.

El resto de la área, hasta los límites del partido en que se halle la oficina, será dividido en secciones, como la demarcación de las aduanas está fraccionada en comarcas encargadas á las receptorías y sub-receptorías.

4. La planta de las recaudaciones principales será la siguiente:

Departamento de México.

Recaudador principal.....	\$ 1,500
Jefe de la seccion central.....	1,200
Idem de la recaudadora.....	800

3,500

Departamento de Puebla.

Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la primera recaudadora..	800
Idem de la segunda idem.....	800

4,100

Departamento de Jalisco.

Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la primera recaudadora..	800
Idem de la segunda idem.....	800

4,100

Departamento de Guanajuato.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900

3,500

Departamento de Veracruz.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900

3,500

Departamento de Zacatecas.

Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900

3,500

Departamento de Yucatan.

Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	800

3,000

Departamento de Michoacan.

Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600

2,400

Departamento de Oaxaca.

Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600

2,600

Departamento de San Luis Potost.

Recaudador principal.....	1,300
Jefe de la seccion central.....	900
Idem de la recaudadora.....	700

2,900

Departamento de Durango.

Recaudador principal.....	1,100
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600

2,500

Departamento de Sonora.

Recaudador principal.....	800
---------------------------	-----

Al frente..... 800

Del frente.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	<hr/>
	1,400

Departamento de Tabasco.

Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central.....	600
Idem de la recaudadora.....	400
	<hr/>
	1,800

Departamento de Chihuahua.

Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600
	<hr/>
	2,600

Departamento de Querétaro.

Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	<hr/>
	1,600

Departamento de Sinaloa.

Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	<hr/>
	1,400

Departamento de Guerrero.

Recaudador principal.....	900
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	700
	<hr/>
	1,600

Departamento de Nuevo-Leon.

Recaudador principal.....	900
Jefe de la seccion central.....	600
Idem de la recaudadora.....	500
	<hr/>
	2,000

Departamento de Coahuila.

Recaudador principal.....	1,000
---------------------------	-------

Departamento de Tamaulipas.

Recaudador principal.....	1,000
---------------------------	-------

Departamento de Chiapas.

Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	500
	<hr/>
	1,300

Departamento de Aguascalientes.

Recaudador principal.....	900
---------------------------	-----

Departamento de Colima.

Recaudador principal.....	300
---------------------------	-----

Los recaudadores principales se abonarán el tanto por ciento que en seguida se expresa, para pago de escribientes, ejecutores, repartidores de boletas, impresion de éstas y demás documentos, conduccion de caudales, muebles y útiles de las oficinas, y gastos menores.

Exceptuáanse solamente los costos de libros para las cuentas, los de valúos de fincas, y los de portes de la correspondencia oficial.

5. El abono de premio anunciado en el artículo anterior para los objetos que expresa, y que se hará sobre las cantidades que recauden directamente, es: el 4 por ciento el recaudador de Coahuila: el 5 por ciento los de Oaxaca, Chihuahua, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Chiapas, Guerrero y Tamaulipas: el 6 por ciento los de México, Puebla, Jalisco, Michoacan, San Luis Potosí, Durango, Yucatan, Querétaro, Nuevo-Leon y Aguascalientes: el 8 por ciento los de Guanajuato, Veracruz y Zacatecas, y el 12 por ciento el de Colima.

De lo que recauden fuera de la capital del Departamento, en las secciones que comprenda el partido de que ella sea cabecera, continuarán abonándose el 12 por

ciento que tienen señalado, y de él retribuirán á los colectores de seccion; como está dispuesto con el tanto que mutuamente estipulen.

En la capital de la nacion y su Distrito y en los Territorios de Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec é isla del Cármen, disfrutarán los recaudadores: el de la primera el 15 por ciento, y los de los otros, el 12 por ciento de lo que recauden en la demarcacion de su oficina, por sí ó por sus colectores de seccion, y de él harán los gastos de que habla el artículo anterior, é indemnizarán á los colectores referidos.

Seguirán abonándose los recaudadores principales el 1 por ciento de las cantidades que les remitan sus subalternos.

6. Los jefes superiores de hacienda pondrán en terna y con justificacion á la oficina general de contribuciones directas, los individuos que merezcan optar los empleos de recaudadores principales, para que ella consulte al supremo gobierno la aprobacion del que considere más digno.

La misma oficina general devolverá las ternas que no le parecieren arregladas, para que se reformen.

7. Luego que se hallen organizadas las recaudaciones principales, procederán al arreglo de sus subalternas, separándolas de las oficinas de alcabalas y reduciendo su demarcacion á la del partido en que estén situadas. Al efecto, y préviamente, les podrán informe sobre los puntos que siguen:

I. Si el lugar en que se halle hoy la recaudacion es cabecera de partido, y si la poblacion de ese lugar es la más entitativa de éste, ó cuál sea la más á propósito para situar la oficina.

II. En qué otro partido del distrito hay recaudacion subalterna, y en qué lugar de cada partido convendrá situar la que debe establecerse; entendiéndose que en lo general convendrá preferir el pueblo en que resida el sub-prefecto y el juez de letras, para que éstos sirvan de apoyo al recaudador, con provecho del servicio público.

III. Si alguno de los partidos del distrito es de tan corta extension ó de tan poca entidad, considerada su poblacion y las fincas y objetos que causen contribucion, que sea conveniente agregarlo á la recaudacion más inmediata del mismo distrito, ó si en algun partido, por su extension y elementos que contengu, deberán situarse dos oficinas, y en este caso, cuáles sean los puntos más convenientes al efecto.

8. Con presencia de estos informes harán los recaudadores principales el arreglo de que trata el artículo anterior, dando cuenta justificada á la oficina general de contribuciones directas, y aviso á la jefatura de hacienda respectiva.

9. Las nuevas recaudaciones subalternas recibirán de las actuales oficinas, bajo inventario, copia autorizada por éstas, de los padrones de todos ramos, respectivos á los lugares que formen su demarcacion, para verificar el cobro de las cuotas que se causen desde la separacion de las oficinas.

10. Recibirán igualmente y en los propios términos, la lista de los adeudos pendientes de cobro, así como el archivo y todos los documentos que tengan relacion con las contribuciones directas.

11. El cobro de los adeudos que menciona el artículo anterior, se hará por las mismas recaudaciones, abonándose ellas el premio de cobranza, sin que las oficinas actuales tengan derecho alguno á ese premio.

12. Los recaudadores subalternos se abonarán el tanto por ciento que les tenia señalado la contaduría general de contribuciones directas; de él harán los gastos referidos en el art. 4º, y pagarán á sus colectores de las secciones foráneas el honorario que con ellos convengan.

13. Los recaudadores principales presentarán á la oficina general propuesta en terna, con los requisitos de ley, para la provision de plazas de recaudadores subalternos, y ella consultará al supremo

gobierno lo que estimare justo, si no halla motivo para devolver las ternas.

14. Los recaudadores principales afianzarán su manejo á satisfaccion de la oficina general, por las cantidades que señalarán; y los subalternos, á satisfaccion de los principales respectivos, por las cantidades que se fijen, como previene el decreto de 20 de Abril de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4106.

Noviembre 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se resuelven algunas dudas sobre el derecho de consumo.

Hoy digo al señor administrador principal de alcabalas de esta capital lo que sigue:

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 150, de 28 del próximo pasado, en que consulta tres dudas que le han ocurrido acerca de la observancia del decreto de 13 de Julio último y circular de 29 del mismo, desde 5 de Diciembre próximo, y S. E. ha tenido á bien resolver en los términos siguientes:

Primera. Los efectos introducidos en los almacenes de las administraciones principales, que se conserven en depósito en los mismos, y cuyas facturas estén ajustadas por las aduanas marítimas y fronterizas de que hayan procedido, por las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, si adeudan el derecho de consumo en la misma capital despues del 4 de Diciembre próximo, deberán pagarlo con sujecion á la base de dicho arancel en

virtud de la regla tercera de la mencionada circular; pero si se pide guía de los mismos efectos *despues del 4 de Diciembre* para llevarlos á otro punto cualquiera de la República, se ajustarán sus derechos por las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio de este año, de absoluta conformidad con lo dispuesto en la prevencion sexta de la misma circular, sea cual fuere el ajuste y la fecha con que entraron en los almacenes de las administraciones principales.

Segunda. Por lo dicho en la segunda parte de la resolucion anterior, desde el dia 5 de Diciembre próximo en adelante, ya no podrán las aduanas interiores, principales ó subalternas y de cabotaje, ajustar los derechos de las guías que expidan, sino con sujecion á las cuotas del arancel de 1º de Junio, segun está ya dispuesto.

Tercera. Desde el dia 5 del repetido Diciembre no deben los administradores marítimos y fronterizos expresar en las guías que expidan, el arancel porque fueron ajustados los derechos, porque esa obligacion solo se les impuso desde 4 de Agosto hasta 4 de Diciembre, debiendo desde el 5 inmediato ajustar todas las facturas de las guías por el nuevo arancel, sea cual fuere la época de la importacion de los efectos.

Cuarta. Se añade á la resolucion de los tres puntos consultados lo siguiente: En cualquiera tiempo en que se introduzca un cargamento en una poblacion interior, procedente de aduana marítima ó fronteriza, con guía de estas oficinas de fecha anterior al 5 de Diciembre, dentro de los plazos con que fué expedida, que contenga la expresion de ser ajustados los derechos segun el arancel de 1845, si dicha guía tuviese los demás requisitos legales, con arreglo al mismo arancel de 1845 deben cobrarse los derechos interiores, pues conforme á la regla sexta de la circular de 29 de Julio solo deben cobrarse con sujecion á las cuotas del nuevo arancel á los efectos que lleguen guiados con fecha 5

de Diciembre ó posterior. De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la misma suprema órden lo trascribo á vd. para los indicados efectos, incluyéndole para mayor claridad é inteligencia copia de los tres puntos de consulta á que se refieren las anteriores resoluciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

COPIA

DE LOS PUNTOS QUE CONSULTA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA CAPITAL Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DE HOY.

1º Los efectos que existen en el almacén de esa aduana introducidos en ella desde el mes de Agosto, ajustadas las guías marítimas con arreglo al arancel de 45 y su reforma, si los sacan de este edificio, bien porque adeuden en la capital, ó bien porque los dirijan á otro punto interior, haciéndose estas operaciones *con posterioridad* al 5 de Diciembre próximo venidero, ¿con arreglo á cuál de los dos aranceles pagarán el derecho de consumo, al de 45 ó al de 53?

2º Las guías que pidan en esta aduana despues del 5 de Diciembre, de conformidad con el decreto de 29 de Julio, citando en ellas la marítima con que introdujeron, y en la cual consta que el ajuste de derechos se hizo conforme al arancel de 45 y sus reformas, ¿cómo procederán las aduanas foráneas interiores para el ajuste del derecho de consumo?

3º Las guías que salgan de Veracruz antes del 5 de Diciembre ajustadas con arreglo al arancel de 45 y que lleguen á México con posterioridad á dicho día 5, ¿se cobrarán los derechos tomando las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio para cobrar la cuarta parte, sin embargo de constar que el ajuste fué con arreglo al de 45?

Es copia. México, Noviembre 12 de 1853.—*E. Villalva.*

NUMERO 4107.

Noviembre 14 de 1853.—*Decreto del gobierno.*
—*Honores al batallon activo de San Blas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el dia 13 de Setiembre de 1847.

2. El batallon que conforme el decreto de 20 de Mayo, tomó el nombre de Tepic continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

3. El comandante de este batallon teniente coronel D. Felipe Santiago Xicotencal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendió á coronel con la misma fecha de la accion, pasará perpétuamente revista de presente, y al mencionar su nombre se descubrirán los jefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—*Alcorta.*

NUMERO 4108.

Noviembre 14 de 1853.—*Decreto del gobierno.*
—*Atribuciones de los promotores fiscales de hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los promotores fiscales de los juzgados especiales de hacienda, siempre que se encuentren en el mismo lugar en que estén las administraciones marítimas y terrestres, concurrirán para los procedimientos prevenidos en los artículos 125 del arancel de 1° de Junio de este año y en el 52 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

2. Cuando los negocios sean ó se vuelvan contenciosos, por la inconformidad de los interesados con la resolucion de los administradores, éstos, en los lugares donde estén, tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

3. En segunda instancia se concede la voz informativa, y el derecho de suplicar, á los jefes superiores ó de hacienda, del lugar donde resida el tribunal que conoce de la referida segunda instancia, con excepcion del Distrito, en que tendrán la voz informativa y el derecho de suplicar los directores de los respectivos ramos.

4. En tercera instancia y en los recursos extraordinarios, será oido el procurador general con arreglo á las leyes.

5. El noveno que señala al contador el art. 115 del arancel, será divisible por iguales partes entre éste y el promotor del juzgado de hacienda, á quien por el presente decreto se llama á los referidos procedimientos que establece el citado art. 125.

6. En los negocios que sean ó se vuelvan contenciosos, el noveno de que trata el artículo anterior, se dividirá entre el contador y el promotor por partes iguales, si el promotor fuere uno en la primera y segunda instancia, ó por terceras partes entre el contador y los promotores, cuando éstos sean diversos en las referidas instancias.

7. Cuando en los negocios contenciosos sea necesario el juicio de peritos, los promotores nombrarán á uno de los vistos, y si no lo hubiere, al administrador, aunque éstos hayan manifestado alguna opinion con anterioridad.

8. Queda vigente la ley de 5 de Febrero de 1842, que previno que las denuncias se hicieran indistintamente ante los administradores ó los promotores fiscales de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4109.

Noviembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Sobre calificacion del derecho de averia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª
—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y como aclaracion del art. 98 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1° de Junio de este año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion de la avería que hayan sufrido los efectos que se importen, conforme á lo dispuesto en el art. 98 del arancel general vigente, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, concurriendo tambien al acto el juez especial de hacienda y el promotor fiscal, siempre que se encontrasen en el lugar